

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/23/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Papantla

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Papantla, entregue parte de la información peticionada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01839420.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, en la que requirió lo siguiente:

Atenta y respetuosamente Solicito: La sesión de instalación de la comisión de honor y justicia de seguridad publica Municipal Asi como me indiquen los datos de la gaceta del estado en la cual se publico su reglamento del servicio profesional de carrera (sic).

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía Infomex-Veracruz.
- **3. Inconformidad con la respuesta emitida.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

1 /



- 4. Turno del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el ente público remitió correo electrónico a este Instituto a través del cual solicitó se le actualizaran los plazos y términos del presente expediente.
- **7. Agréguese y ampliación del plazo para resolver**. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede para que surtieran los efectos legales procedentes.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de mérito.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.





TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

Atenta y respetuosamente Solicito: La sesión de instalación de la comisión de honor y justicia de seguridad publica Municipal Asi como me indiquen los datos de la gaceta del estado en la cual se publico su reglamento del servicio profesional de carrera (sic).

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso el ente público atendio la solicitud, a través del oficio UTAI/142/2020 de seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del cual se advierte corresponde al documento a través del cual solicitó al Comisario de la Policia Municipal, diera respuesta a la solicitud realizada por el particular, quién dio respuesta a través del similar IPPM/1614/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, documento que se inserta en la parte que interesa:

CAUCHANA

INSP. DE POL. PREV. MPAL. Officio No: IPPM/7614/2020 Papantia, Ver., a 09 de noviembre ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

LIC. JORGE MANUEL PULIDO ESPINOZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PAPANTLA, VER. PRESENTE:

Por este medio y en contestación a su oficio número UTAI/142/2020, de fecha 06 de noviembre del presente año, derivado de la solicitud de información formulada por "Ernesto Hernández Cruz", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Portal de INFOMEX, mediante el folio 01839420 de fecha 04 de noviembre del año en curso en donde el promovente solicita información, tratándose de:

"La sesión de instalación de la comisión de honor y justicia de seguridad pública Municipal_ Así como me indiquen los datos de la gaceta del Estado en la cual se publico su reglamento del servicio profesional de carrera":

Con relación a este cuestionamiento me permito informar que la sesión de instalación de la Comisión de Honor y Justicia fue realizada el 30 de enero del año dos mil dieciocho en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Ver., indicándole también que los datos de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave en donde fue publicado el Regiamento del Servicio Profesional de Carrera lo son en el Torro CLXXXIX, de fecha 07 de febrero del año dos mil catorce.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

El sujeto obligado no permitió el acceso a la información, al proporcionar la información incompleta.

Es decir, proporcionó información incompleta al no proporcionar la información de la comisión de honor y justicia

3



Es de recalcar que la Unidad de transparencia la solicito al comisario de la policía municipal, sin embargo, este no proporcionó. Como consta en el oficio UTAI/142-2020 de fecha seis de noviembre del dos mil veinte. Recibido en la inspección municipal el mismo día.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció a través del correo electrónico, mediante el cual solicitó se le actualizaran los plazos y términos del presente expediente.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, en primer lugar, es importante precisar que el particular en vía de agravios únicamente se inconforma por cuanto hace a la sesión de instalación de la comisión de honor y de justicia de seguridad pública municipal, al manifestar en vía de agravios que el comisario municipal no proporcionó la información, por lo que, tocante al resto de la respuesta proporcionada queda intocada al entenderse que existe conformidad con esa parte de la información, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS T' CITAMENTE¹. Se presumen as , para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². Si en un anterior juicio de amparo no se impugn-´ alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo

No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.
No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.



directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública y obligación de transparencia ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, información genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ello conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 28, 29, 30, 31, 32, 69 y 70 fracción I.

De la normatividad antes transcrita se puede advertir que el Municipio cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será gobernado por un Ayuntamiento y su forma de reunión se conforma a través del Cabildo donde se resolverán, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, lo cual se realizará a través de sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, además la normatividad prevé que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Y el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, las cuales se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento, último servidor público quien además tiene la atribución de resguardarlas.

Por otra parte, de las documentales de cuenta se puede advertir que el comisario de la policía municipal informó que la sesión de instalación de la Comisión de Honor y Justicia fue realizada ante cabildo, es así que de la normatividad así como de las manifestaciones hechas por el servidor público en comento, este órgano garante estime que el Titular de la Unidad de Transparencia no haya acreditado la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

M

³ Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf



Por lo antes expuesto, no es difícil concluir para este órgano garante que la respuesta otorgada por el sujeto obligado irroga perjuicio a la parte solicitante, tal como lo manifiesta el particular en vía de agravios, toda vez que no le fue proporcionada el acta de cabildo donde se instaló la comisión de honor, no obstante lo anterior, contrario a lo referido por el particular la entrega de la respuesta no corresponde al Comisario de la Policía Municipal, si no al Secretario del Ayuntamiento, área facultada para resguardar la información la cual no fue requerida por la Unidad de Transparencia, es así que el ente público deberá de realizar una búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, esto es, la secretaría del ayuntamiento, quien deberá de entregar de manera electrónica la información peticionada al corresponder a información a una obligación de transparencia y por ende su entrega procede en formato electrónico, sirva de criterio orientador el 01/2013⁴, de rubro y tenor siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cuál es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Finalmente, este órgano garante concluye que el actuar de sujeto obligado violó el derecho de acceso del solicitante, al no haber acreditado realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las

⁴ Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-1-13.pdf



solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar, la información faltante, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

•Previa búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento, deberá de proporcionar el acta de cabildo donde se instaló la comisión de honor y justicia de seguridad pública del ayuntamiento, de manera electrónica por así generarse al corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 16 fracción II inciso h).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley







875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magea Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos